

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)

27 de marzo de 1990\*

En el asunto C-189/88,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Tribunale de Génova (prima sezione civile), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

**Cartorobica SpA**

y

**Ministero delle Finanze dello Stato,**

una decisión prejudicial sobre la validez y la interpretación del Reglamento (CEE) nº 551/83 del Consejo, de 8 de marzo de 1983, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre el papel y el cartón kraft originarios de los Estados Unidos de América y se aceptan los compromisos ofrecidos en el marco de la reconsideración del procedimiento antidumping relativo al papel y al cartón kraft originarios de Austria, Canadá, Finlandia, Portugal, Unión Soviética y Suecia (DO L 64, p. 25; EE 11/28, p. 126),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por los Sres. M. Zuleeg, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida y F. Grévisse, Jueces,

Abogado General: Sr. G. Tesauro

Secretario: Sr. J.-G. Giraud

\* Lengua de procedimiento: italiano.

consideradas las observaciones escritas presentadas:

- en nombre de Cartorobica, por el Sr. Fausto Capelli, Abogado de Milán;
- en nombre del Reino de los Países Bajos, por el Sr. E. F. Jacobs, secretario general del Ministerio de Asuntos Exteriores, en calidad de Agente;
- en nombre del Consejo de las Comunidades Europeas, por el Sr. Erik Stein, Consejero Jurídico, en calidad de Agente;
- en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. Eugenio de March, miembro de su Servicio Jurídico, asistido por el Sr. R. Wagner, funcionario nacional destinado al Servicio Jurídico, en calidad de Agentes;

habiendo considerado el informe para la vista,

oídas las observaciones orales de Cartorobica, del Consejo, representado por el Sr. Erik Stein, asistido por el Sr. T. Gallas, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente; de la Comisión, representada por el Sr. Eugenio de March, asistido por el Sr. R. Wagner y el Sr. Civiletti, perito, en la vista celebrada el 12 de diciembre de 1989,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 8 de febrero de 1990,

dicta la siguiente

### Sentencia

- 1 Mediante resolución de 23 de junio de 1988, recibida en el Tribunal de Justicia el 11 de julio siguiente, el Tribunale de Génova (prima sezione civile) planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, tres cuestiones prejudiciales sobre la validez y la interpretación del Reglamento (CEE) n° 551/83 del Consejo, de 8 de marzo de 1983, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre el papel y el cartón kraft originarios de los Estados Unidos de América y se aceptan los compromisos ofrecidos en el marco de la reconsideración del procedimiento antidumping relativo al papel y al cartón kraft originarios de Austria, Canadá,

Finlandia, Portugal, Unión Soviética y Suecia (DO L 64, p. 25; EE 11/28, p. 126).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre la demandante en el procedimiento principal, la sociedad Cartorobica SpA (en lo sucesivo, «Cartorobica») y el Ministero delle Finanze dello Stato.

3 Consta en autos que, en noviembre de 1985 y en abril de 1986, Cartorobica importó de los Estados Unidos de América papel y cartón kraft, sin satisfacer los derechos antidumping establecidos por el citado Reglamento n° 551/83.

4 El 19 de junio de 1987, el Ministero delle Finanze dello Stato (amministrazione doganale) giró a la sociedad una liquidación por la que le exigía el pago de los derechos mencionados, cuyo importe era de 11 276 500 liras italianas (LIT) más los intereses correspondientes que se elevaban a 2 204 560 LIT.

5 Cartorobica substanció oposición contra dicha liquidación ante el Tribunale de Génova, alegando fundamentalmente la invalidez del Reglamento n° 551/83 sobre cuya base se le exigían los derechos antidumping que se discuten.

6 En estas circunstancias, el Tribunale de Génova (prima sezione civile) decidió suspender el procedimiento hasta que este Tribunal de Justicia se pronuncie sobre las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) ¿Es válido el Reglamento n° 551/83 del Consejo teniendo en cuenta que no permite que las autoridades aduaneras de los Estados miembros determinen directamente los derechos antidumping mediante un cálculo automático, no supeditado a las fluctuaciones monetarias, refiriéndose en cambio a un precio umbral definitivo y único, no previsto como método de cálculo por el Reglamento (CEE) n° 3017/79 del Consejo (DO 1979 L 339, véanse en especial letra D del apartado 9 y letra F del apartado 13 del artículo 2), ni por el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (DO 1980 L 71; EE 11/12, p. 109, véase apartado 6 del artículo 2)?

- 2) ¿Es válido el Reglamento nº 551/83 en cuanto prevé en dólares de EE UU, en vez de en ecus, el importe del precio umbral al cual se refiere para la determinación del derecho antidumping, introduciendo de tal modo, como parámetro de referencia, una moneda cuyas fluctuaciones no pueden ser controladas por las instituciones comunitarias?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a las dos cuestiones precedentes y, en consecuencia, en caso de que se reconozca la validez del Reglamento (CEE) nº 551/83, ¿debe interpretarse el mismo en el sentido de que el importe a que asciende el precio umbral de 333 dólares de EE UU, al cual se hace referencia para determinar el derecho antidumping expresado en cada una de las monedas nacionales, no debe variar en función de las fluctuaciones monetarias, respecto al valor, siempre expresado en la moneda nacional, que resulte en el momento en que se establece dicho precio?»
- 7 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio principal, del desarrollo del procedimiento así como de las observaciones escritas presentadas, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.
- 8 Hay que reconocer que la respuesta que se dé a las dos primeras cuestiones prejudiciales relativas a la validez del Reglamento que se discute depende en parte de la interpretación del mismo Reglamento, a la que se refiere la tercera cuestión prejudicial. En efecto, las dudas que abriga el órgano jurisdiccional nacional sobre su validez se fundan sobre todo en una interpretación del Reglamento según la cual el importe del precio umbral, cifrado en dólares de EE UU, está sujeto a las variaciones de los tipos de cambio entre el dólar de EE UU y las monedas de los Estados miembros, siendo así que la tercera cuestión se orienta fundamentalmente a determinar si el Reglamento debe interpretarse en dicho sentido. Por consiguiente no cabe responder a las dos primeras cuestiones más que después de haber dado respuesta a la tercera.

### La tercera cuestión

- 9 Mediante esta cuestión, el órgano jurisdiccional nacional pregunta si el Reglamento nº 551/83 del Consejo, de 8 de marzo de 1983, debe interpretarse en el sentido de que el tipo de cambio que ha de utilizarse para convertir a la moneda

del Estado miembro de importación el precio umbral fijado por el artículo 2 del mismo Reglamento es el aplicable en la fecha de entrada en vigor del Reglamento, cualquiera que sea la fecha de importación de las mercancías.

- 10 Según el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 551/83, el derecho antidumping sobre el papel y el cartón kraft originarios de los Estados Unidos de América corresponde a la diferencia entre, por una parte, el valor normal existente en el mercado norteamericano reducido a una base cif frontera comunitaria y, por otra parte, el precio neto por tonelada, franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, al primer comprador en el territorio aduanero de la Comunidad. El importe del valor normal, fijado por el apartado 2 del mismo artículo, está expresado en dólares de EE UU. Este método de cálculo del derecho produce el efecto de garantizar que los operadores de la Comunidad tendrán que pagar, cuando importen papel o cartón kraft procedente de los Estados Unidos de América, un precio que, teniendo en cuenta en su caso el derecho antidumping, será por lo menos igual a un precio umbral determinado de manera fija en dólares de EE UU.
- 11 Por consiguiente, para determinar el derecho antidumping es necesario que el valor de los dos datos que sirven para este cálculo, es decir, el precio umbral y «el precio [...] al primer comprador» se convierta a la moneda del Estado miembro de importación según los tipos de cambio aplicables en una misma fecha.
- 12 El Reglamento nº 551/83 no contiene ninguna disposición sobre los tipos de cambio que permita por sí misma decidir si esta fecha debe ser la de la entrada en vigor del Reglamento o aquélla en que tuvo lugar la importación.
- 13 Sin embargo el Reglamento precisa, en el párrafo 2 de su artículo 1, que se aplicarán las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.
- 14 Ahora bien, dichas disposiciones y más precisamente las de la letra g) del apartado 1 del artículo 1 y las del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías (DO L 134, p. 1; EE 02/06, p. 224), imponen que el «precio [...] al primer comprador» se convierta a la moneda del Estado miembro de importación según el tipo de cambio aplicable en la fecha que se habría de tomar en consideración para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.

- 15 De este modo, como dicha fecha ha de ser tomada en consideración para la determinación del tipo de cambio utilizado para la conversión del «precio [...] al primer comprador», ha de ser la misma fecha la que se tome también en cuenta para determinar el tipo de cambio que ha de aplicarse para la conversión del precio umbral.
- 16 Esta conclusión, por lo demás, está confirmada por el hecho de que la imposición de un derecho antidumping con ocasión de una determinada importación supone que se tenga en cuenta la situación que existe en la fecha de la referida importación.
- 17 Procede por lo tanto contestar a la tercera cuestión que el Reglamento nº 551/83 del Consejo, de 8 de marzo de 1983, debe interpretarse en el sentido de que el tipo de cambio que ha de utilizarse para convertir a la moneda del Estado miembro de importación el precio umbral fijado por el artículo 2 del mismo Reglamento es el aplicable no en la fecha de entrada en vigor del Reglamento, sino en la fecha que se habría de tomar en consideración para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.

### **Las dos primeras cuestiones**

- 18 Mediante dichas cuestiones, el órgano jurisdiccional nacional pregunta a este Tribunal de Justicia sobre la validez del Reglamento nº 551/83 del Consejo, de 8 de marzo de 1983.
- 19 Con carácter preliminar, conviene recordar que este Reglamento se adoptó con base en el Reglamento (CEE) nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (DO L 339, p. 1). Por su parte, este último Reglamento se adoptó para cumplir las obligaciones internacionales de la Comunidad, resultantes sobre todo del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo, «Código antidumping») aprobado, en nombre de la Comunidad Económica Europea, mediante Decisión del Consejo de 10 de diciembre de 1979, referente a la celebración de los Acuerdos multilaterales resultantes de las negociaciones comerciales de 1973-1979 (DO 1980 L 71, p. 1; EE 11/12, p. 38).

20 Con arreglo a sus propios términos, las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional nacional desembocan en preguntarse por la validez del Reglamento nº 551/83 en la medida en que establece un derecho antidumping que:

- Se determina por referencia a un precio umbral.
- Han de determinarlo las autoridades aduaneras nacionales.
- Depende de un precio umbral expresado en dólares de EE UU y no en ecus.
- Está afectado por las variaciones de los tipos de cambio.

#### **Determinación del derecho antidumping por referencia a un precio umbral**

21 Hay que declarar en primer lugar que de nada sirve la referencia que hace el órgano jurisdiccional nacional a cuanto disponen los apartados 9 y 13 del artículo 2 del Reglamento de base nº 3017/79 y el apartado 6 del artículo 2 del Código antidumping para poner de manifiesto que el método de cálculo aplicado en el caso de autos no está previsto por ninguna de las dos disposiciones.

22 En efecto, cuanto dispone el Reglamento nº 3017/79, al que se remite el órgano jurisdiccional nacional, se refiere a la determinación del margen de dumping y a las modalidades de la comparación que debe establecerse a dicho fin entre el valor normal y el precio de exportación de los productos y de nada sirve para apreciar la validez de los métodos de cálculo de un derecho antidumping.

23 Lo mismo sucede con las disposiciones del Código antidumping, que también menciona el órgano jurisdiccional nacional. Sin que sea menester preguntarse sobre si estas disposiciones pueden crear derechos que los particulares puedan reclamar en juicio, basta comprobar que se refieren a las modalidades para determinar el margen de dumping y no las del derecho antidumping.

- 24 En segundo lugar hay que destacar que las modalidades de determinación de los derechos antidumping se rigen por el artículo 13 del Reglamento n° 3017/79, que dispone especialmente que los derechos antidumping se establecen mediante Reglamentos y que «dichos Reglamentos indican en particular el importe y el tipo de derecho establecido» (*traducción no oficial*).
- 25 Estas disposiciones dejan a las autoridades comunitarias una amplia facultad de apreciación para determinar en cada caso el «tipo de derecho» que puede garantizar, con la mayor eficacia, la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping.
- 26 En el caso concreto, el Consejo no se ha salido de los límites de esta facultad de apreciación al establecer un derecho antidumping determinado en relación con un precio umbral que expresa el valor normal de las mercancías en el mercado norteamericano reducido a una base cif frontera comunitaria y que varía en función del precio pagado al importar las mercancías en la Comunidad.
- 27 En efecto, semejante método de cálculo era el más adecuado para compensar el margen de dumping y para «garantizar un trato equitativo de las importaciones realizadas a precios diferentes», a tenor del último considerando del Reglamento (CEE) n° 2133/78 del Consejo, de 8 de septiembre de 1978, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre el papel y el cartón kraft originarios de los Estados Unidos de América (DO L 247, p. 22), Reglamento sustituido por el n° 551/83 (*traducción no oficial*).

### **Determinación del derecho antidumping por las autoridades aduaneras de los Estados miembros**

- 28 En sus observaciones ante este Tribunal de Justicia, Cartorobica alega que el precio de importación en la Comunidad, que constituye uno de los datos para el cálculo del derecho antidumping que establece el Reglamento n° 551/83 (el otro es el precio umbral), no está definido de manera precisa por dicho Reglamento. De este modo las autoridades aduaneras nacionales disponen de un excesivo margen de apreciación para calcular dicho precio de importación y por ello para determinar el importe del derecho antidumping, con la consecuencia de que el derecho no sería aplicado de manera uniforme en todos los Estados miembros de la Comunidad.

29 Procede declarar que, contra tales alegaciones, el precio de importación, definido por el Reglamento nº 551/83 como el precio neto, franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, al primer comprador en el territorio aduanero de la Comunidad, puede ser fijado con precisión y certidumbre por las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

30 En efecto, dicho precio corresponde al realmente pagado o por pagar en el momento de la importación de que se trate, incluidos los gastos realizados hasta el lugar en que se introdujeron las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad sin incluir los derechos y tasas exigibles en dicho territorio.

#### La determinación del precio umbral en dólares de EE UU y no en ecus

31 En sus observaciones ante este Tribunal de Justicia, Cartorobica afirma que el derecho antidumping, que ha de aplicarse en todos los Estados miembros de la Comunidad, no puede depender de un precio umbral expresado en la moneda de un tercer país y que tal precio hubiera debido fijarse en ecus.

32 Es preciso señalar, por una parte, que no existe ninguna disposición de Derecho comunitario que imponga el recurso al ECU para expresar el valor del precio umbral que sirve para calcular el derecho antidumping que se discute, en particular ni el Reglamento (CEE) nº 2779/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se aplica la unidad de cuenta europea (UCE) a los actos adoptados en el ámbito aduanero (DO L 333, p. 5; EE 02/05, p. 130) ni el Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativo a la sustitución de la unidad de cuenta europea por el ecu en los actos comunitarios (DO L 345, p. 1; EE 10/01, p. 81).

33 Procede señalar, por otra parte, que el Consejo no ha traspasado los límites de la facultad de apreciación de la que al respecto disponía, al decidir fijar en dólares de EE UU el precio umbral, sobre todo para tener en cuenta que dicho precio reflejaba el valor normal existente en el mercado de los Estados Unidos de América de las mercancías que son objeto de dumping.

**El hecho de que el importe del derecho esté afectado por las variaciones del tipo de cambio**

- 34 Cartorobica pretende que el importe del precio umbral, convertido a monedas de los Estados miembros, y en consecuencia el del derecho antidumping, queda afectado por las variaciones de los tipos de cambio del dólar de EE UU. La consecuencia es que la muy fuerte apreciación del dólar de EE UU frente a la lira entre la fecha en que se promulgó el Reglamento n° 551/83 y la de las importaciones de que se trata en el litigio principal ha dado lugar a que graviten sobre los importadores italianos cargas suplementarias y discriminatorias en relación con las que tienen que soportar sus competidores en Estados con moneda fuerte, como la República Federal de Alemania. No se hubiera producido esta situación, añade, si el precio umbral hubiera sido expresado en ecus.
- 35 Hay que subrayar que la circunstancia de que el importe del derecho que tienen que pagar los importadores dependa sobre todo de un parámetro, expresado en una moneda sujeta a fluctuaciones que no pueden ser controladas por las instituciones comunitarias, no es suficiente por sí sola para dar lugar a la invalidez del Reglamento n° 551/83.
- 36 En efecto: por una parte, todo derecho antidumping, cualquiera que sea su tipo y cualquiera que sea la moneda en la que está expresado o a la cual se refiere, puede sufrir la influencia de las variaciones del tipo de cambio.
- 37 Por otra parte, en el actual estado del Derecho comunitario, las instituciones comunitarias no pueden tampoco controlar las fluctuaciones del ECU ni la de ninguna otra moneda.
- 38 Es oportuno sin embargo preguntarse si podría ponerse en duda la validez del Reglamento que se discute por la circunstancia, suponiéndola probada, de que, con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, las fluctuaciones de los tipos de cambio produjeran la consecuencia de modificar el valor, convertido a monedas nacionales de los Estados miembros de importación, de un elemento de referencia fijado en dicho Reglamento, de manera tal que, en un momento dado, dejaran de estar justificados la existencia o el importe del derecho antidumping.

- 39 Es oportuno observar a este respecto que la normativa de base en materia de derechos antidumping ofrece a los operadores económicos medios de acción para discutir los derechos que se hubieran convertido en injustificados en todo o en parte.
- 40 En efecto, tales operadores pueden solicitar a la Comisión que proceda a reconsiderar los Reglamentos por los que se establecen los derechos, consiguiendo de este modo, en su caso, la modificación, la derogación o la anulación de las medidas establecidas por dichos Reglamentos.
- 41 Además, los operadores pueden conseguir el reembolso parcial o total de los derechos pagados por ellos si es que pueden probar que tales derechos superan el margen de dumping efectivo.
- 42 Según las consideraciones anteriores, el examen de las dos primeras cuestiones planteadas por el Tribunal de Génova no ha revelado ningún elemento que permita contradecir la validez del Reglamento nº 551/83 del Consejo, de 8 de marzo de 1983.

### Costas

- 43 Los gastos efectuados por el Reino de los Países Bajos, por el Consejo de las Comunidades Europeas y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Tribunale de Génova (prima sezione civile) mediante resolución de 23 de junio de 1988, declara:

- 1) El Reglamento (CEE) n° 551/83 del Consejo, de 8 de marzo de 1983, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre el papel y el cartón kraft originarios de los Estados Unidos de América y se aceptan los compromisos ofrecidos en el marco de la reconsideración del procedimiento antidumping relativo al papel y al cartón kraft originarios de Austria, Canadá, Finlandia, Portugal, Unión Soviética y Suecia, debe interpretarse en el sentido de que el tipo de cambio que ha de utilizarse para convertir a la moneda del Estado miembro de importación el precio umbral fijado por el artículo 2 del mismo Reglamento es el aplicable no en la fecha de entrada en vigor del Reglamento, sino en la fecha que se habría de tomar en consideración para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.
- 2) El examen de las cuestiones planteadas no ha revelado ningún elemento que permita contradecir la validez del Reglamento (CEE) n° 551/83 del Consejo, de 8 de marzo de 1983.

Zuleeg

Moitinho de Almeida

Grévisse

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 27 de marzo de 1990.

El Secretario

El Presidente de la Sala Tercera

J.-G. Giraud

M. Zuleeg